



PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL



legales, que además eran de fácil comprobación por parte del Comité promotor.

Por lo anterior, y en cierre de este cargo, manifestamos que existe claridad legal para que se declare por parte de esta Corporación la nulidad del acto declaratorio de elección, ya que el Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", al que se le computaron votos, no respetó la cuota de género que establece el artículo 28 de Ley 1475 del 2011, lo que conlleva la inelegibilidad de toda lista, y por lo tanto la exclusión de su votación al momento de hacer el cómputo válido de los votos.

TERCER CARGO: NULIDAD DEL ACTO DECLARATORIO DE ELECCIÓN DE LOS REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR LA CIRCUNSCRIPCIÓN ELECTORAL DE BOYACÁ PERIODO 2014-2018, POR HABERSE EXPEDIDO DE FORMA IRREGULAR Y CON INFRACCIÓN DE LAS NORMAS EN QUE DEBÍAN FUNDARSE: LA MODIFICACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN DE LA LISTA DEL GRUPO SIGNIFICATIVO DE CIUDADANOS "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", SE REALIZÓ CON DESCONOCIMIENTO DE LOS ARTÍCULOS 9 DE LA LEY 130 DE 1994 Y 28 DE LEY 1475 DEL 2011, POR NO CONTARSE PARA TAL EFECTO CON EL AVAL POPULAR DE LA MAYORÍA DE LAS FIRMAS CIUDADANAS QUE HABÍAN AVALADO LA INSCRIPCIÓN INICIAL.

El Comité promotor del Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", violó los artículos 9 de la Ley 130 de 1994 y 28 de la Ley 1475 de 2011, ya que al realizar la modificación de la lista, es decir, inscribir dos candidatos diferentes a los inicialmente inscritos, desconoció que la legalidad y legitimidad de dicho acto estaba sujeto al apoyo de los ciudadanos que habían avalado la primera inscripción, requiriéndose la mayoría de las firmas previamente recolectadas para su modificación.

En efecto, dichas normas disponen lo siguiente:

"Ley 130 de 1994. Artículo 9. Los partidos y movimientos políticos, con personería jurídica reconocida, podrán postular candidatos a cualquier cargo de elección popular sin requisito adicional alguno. La inscripción deberá ser avalada para los mismos efectos por el respectivo representante legal del partido o movimiento o por quien él delegue.

(...) los grupos de ciudadanos equivalentes al menos al veinte por ciento del resultado de dividir el número de ciudadanos aptos para votar entre el número de puestos por proveer, también podrán postular candidatos. En ningún caso se exigirán más de cincuenta mil firmas para permitir la inscripción de un candidato.





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

(...)

Estos candidatos deberán presentar para su inscripción el número de firmas al que se refiere el inciso anterior."

"Ley 1475 de 2011. ARTÍCULO 28. Inscripción de candidatos.

(...)

Los candidatos de los grupos significativos de ciudadanos serán inscritos por un comité integrado por tres (3) ciudadanos, el cual deberá registrarse ante la correspondiente autoridad electoral cuando menos un (1) mes antes de la fecha de cierre de la respectiva inscripción y, en todo caso, antes del inicio de la recolección de firmas de apoyo a la candidatura o lista. **Los nombres de los integrantes del Comité, así como la de los candidatos que postulen, deberán figurar en el formulario de recolección de las firmas de apoyo. (...)"**

Lo anterior, igualmente en concordancia que de dicha norma realizó la H. Corte Constitucional, mediante sentencia C-490-11:

"(...) encuentra la Corte que los requisitos establecidos por la norma para la inscripción de candidatos y listas respaldados por un grupo significativo de ciudadanos que no cuenten con personería jurídica, no se aprecian como desproporcionados o irrazonables, comoquiera que están orientados a cumplir dos propósitos plausibles: de un lado, **a revestir de seriedad la inscripción de listas y candidatos apoyados por estos grupos, de manera que se genere confianza a los electores;** y de otro, **a reemplazar el aval y el presupuesto de representatividad establecido como requisito para los partidos y movimientos políticos que cuenten con personería jurídica y por ende con representante legal."**

"El requisito previo de recolección de firmas de apoyo para la inscripción de candidatos por parte de los movimientos sociales y grupos significativos de ciudadanos **se orienta a garantizar que los nombres y las listas postulados a la contienda electoral cuenten con un mínimo de respaldo popular, y tiende a hacer efectivo el propósito del constituyente de evitar la proliferación de inscripciones provenientes de agencias de intereses minoritarios.** (...) requisito de formalizar la inscripción mediante un comité, se orienta a suplir la ausencia de personería jurídica, **estableciendo por esta vía un mecanismo de representación del movimiento ciudadano. La exigencia de publicidad derivada de la inclusión de las fotos de los miembros del comité y de los candidatos en el formulario de recolección de firmas, constituye así mismo una garantía de transparencia (...)**

"Estos requisitos adicionales, establecidos por el legislador estatutario para el proceso de inscripción de candidatos por parte de grupos significativos de ciudadanos que no cuentan con personería jurídica reconocida, **cumplen finalidades legítimas en el marco del derecho a la participación política, como es la de rodear de seriedad y transparencia la postulación, propiciar decisiones informadas en el elector, sin que de otra parte constituyan exigencias excesivas o desproporcionadas que obstaculicen el ejercicio de los derechos políticos.** En consecuencia, el procedimiento establecido para la inscripción de candidatos por parte de grupos de ciudadanos significativos, será declarado exequible." (Negritas fuera de texto)

Al respecto, debe reiterarse que como garantía de los derechos democráticos y a la participación política, tanto el Constituyente como el Legislador Estatutario posibilitaron a los ciudadanos organizarse, al





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL



margen de los partidos y movimientos políticos con personería jurídica reconocida, para presentar candidatos a elecciones populares. Para lo cual, en los términos de la H. Corte Constitucional, a fin de reemplazar el aval otorgado por los partidos políticos como requisito para inscribir candidatos (art. 108 de la Constitución Política), señalaron requisitos alternos, a saber: La conformación y registro de un Comité promotor, una póliza de seriedad y **el apoyo de los ciudadanos**, traducido en un número mínimo de firmas de los ciudadanos de la respectiva circunscripción electoral.

Es así como la Ley, exigió igualmente que el Comité promotor de cada grupo significativo de ciudadanos debía inscribirse en el mismo formato en el que se señalaran los candidatos que pretendían inscribir; siendo, igualmente dicho formato, en el cual los ciudadanos que apoyaran la inscripción consignaran su rúbrica, a fin de garantizar el apoyo a una lista determinada y previamente conocida, como principio de transparencia.

De acuerdo con lo anterior, es claro que la modificación de las listas de candidatos, que, en términos prácticos se traduce una nueva inscripción de candidatos en reemplazo de candidatos que hayan renunciado o no aceptado su postulación, también requiere del apoyo de la ciudadanía; ya que lo contrario, legitimaría la suplantación de la voluntad y el asalto de la buena fe de los ciudadanos que apoyaron la inscripción de una lista determinada, y no de otra que unilateralmente inscriba el comité promotor, cuya competencia está limitada, justamente, a obedecer la voluntad de los ciudadanos que apoyan determinada lista, sin que pueda con ello suplantarse su voluntad.

Precisamente en este contexto es que el H. Consejo Nacional Electoral expidió los conceptos No. 2829-13 y 3424-13 a que se hizo referencia en los hechos, relacionados con la limitación de las competencias del comité promotor al modificar las listas; e, igualmente el H. **Consejo de Estado**, en el fallo de tutela de segunda instancia sobre este asunto particular, al que se hizo alusión en los hechos, y será referido posteriormente, rechazó la posición del Tribunal Administrativo de Boyacá de ordenar aceptar la modificación de la lista, recordando la imperiosidad de la presentación de las firmas de apoyo ciudadano en el momento de realizar la modificación de la inscripción.

Así, a ésta H. Corporación le corresponde corregir esta nueva violación, declarando la nulidad del acto declaratorio de elección demandado por estar afectado por un vicio generado en la etapa fundamental preelectoral, es decir, en la inscripción y modificación de la lista del Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", a la cual, por ese hecho, se le computaron votos ilegales, computándoseles





24

PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL



igualmente, en el acto de elección y correspondiente declaratoria.

Esto, cuando ha quedado probado que el Comité promotor suplantó la voluntad ciudadana de apoyar la inscripción de una lista conformada por seis candidatos claramente determinados, que posteriormente fue modificada de manera unilateral y mala fe, sin que se contara con la aprobación de la ciudadanía que autorizó la inscripción inicial, requerida de acuerdo con los lineamientos fijados por la Ley y la misma Organización Electoral.

D. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES

En reiterada jurisprudencia, el H. Consejo Estado ha determinado que el proceso de elecciones populares está conformado por tres etapas bien definidas: la preelectoral, en la que está contenidos los actos de inscripción de candidatos, la electoral propiamente dicha y la poselectoral, etapas que, al ser parte de un proceso electoral, pueden afectar el acto de la elección en un todo.

Es así como, de manera similar a lo que ocurre en el presente caso, la Corporación ha considerado que la inscripción irregular de candidatos, puede viciar la elección en sí misma, al ser la etapa preelectoral, fundamental para la formación del acto.

Lo anterior, como sigue en diferentes procesos:

- **Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 29 de agosto de 2012, rad. 11001032800020100005000; 11001032800020100005100.**

"La inscripción de candidaturas hace parte de la etapa preelectoral del proceso administrativo que culmina con la declaración de la elección.

La jurisprudencia de la Sala¹ ha identificado tres estadios o etapas en este proceso, a saber: la preelectoral, la electoral y la poselectoral, así:

"Ahora, en el proceso de elecciones populares hay tres etapas bien definidas: **una es la de la inscripción y aceptación de candidatos a la elección de que se trate -artículos 88 a 98 del Código Electoral-**; otra es la de las votaciones o elecciones propiamente dichas (artículos 99 a 133 del mismo Código); y la tercera es la de los escrutinios (artículos 134 a 193)".

La primera implica la inscripción de candidatos, la designación de jurados de votación y todas aquellas actuaciones necesarias para la jornada electoral propiamente dicha; de ella se ocupan los Títulos IV y V del Código Electoral."

"¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 1º de febrero de 2002, expediente número 15001-23-31-000-200-2289-018 (2792), demandante: Héctor Hernando Arias Galindo, demandado: Pedro José Martínez Arias (Alcalde de Viracachá - Boyacá), Consejero Ponente doctor Darío Quiñonez Pinilla."⁵ (Negritas fuera de texto)

⁵ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 29 de agosto de 2012, rad. 11001-03-28-000-2010-00050-00; 11001-03-28-000-2010-00051-00.





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

- Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 20 de agosto de 2009, rad. 15001233100020070081301.

"Para finalizar, pese a que el demandado fue elegido alcalde, para el caso con 16.058 votos, este hecho en modo alguno convalida la inscripción de su candidatura, violatoria de la ley y la Constitución, porque de conformidad con lo expuesto si su inscripción no era jurídicamente válida por no cumplir con las exigencias legales, no podía participar en las elecciones y por tanto era inelegible. Además, prohijar la tesis contraria conduciría a que por esta vía, es decir, con la elección, también se tendría que admitir la convalidación de inhabilidades y demás prohibiciones previstas en la Constitución y la ley.

*Consecuencia de todo lo expuesto, la Sala revocará la sentencia de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda y, en su lugar, declarará la nulidad del acto administrativo de elección demandado."*⁶ (Negritas fuera de texto)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencias Rads. No. 08001233100020110146601 y 13001233100020120002601, C. Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia

"En este orden de ideas, los eventos o situaciones de prohibición para inscribirse que prevé el Acto Legislativo 01 de 2003, implican, entonces, a contrario sensu, que quien hace caso omiso a esas limitantes, se inscribe irregularmente al contrariar norma superior expresa al respecto y la traslada al acto de elección, que, por ende, nace a la vida jurídica viciado, pues tuvo como origen una inscripción no autorizada.

*"Porque, a través del trámite de la inscripción de candidaturas se da comienzo al proceso administrativo electoral, que se consolida con la declaración de la correspondiente elección. Empero, si esta última está antecedida de una fase que se adelantó de forma irregular, quiere decir que el acto de elección surgió con un vicio insaneable y que, por tal razón, no puede permanecer en el ordenamiento jurídico por contradecir la Constitución Política".*⁷ (Negritas fuera de texto)

- Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 23 de octubre de 2013, Rad. 25000-23-24-000-2012-00031-01, C. Ponente Alberto Yepes Barreiro.

"4. De la acción de nulidad electoral y de las otras acciones contra los actos de contenido electoral.

Aunque en principio, es sabido que la demanda de nulidad electoral debe dirigirse contra el acto de elección o nombramiento, conforme a lo dispuesto en el artículo 229 del Código Contencioso Administrativo, la Sala ha reiterado en Jurisprudencia uniforme⁸ la obligación de demandar otros actos dictados en el curso del proceso administrativo electoral, cuando contienen decisiones administrativas que finiquitan una actuación accesoria o incidental adelantada

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia de 20 de agosto de 2009, rad. 15001233100020070081301.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencias Rads. No. 08001-23-31-000-2011-01466-01 y 13001-23-31-000-2012-00026-01, C. Ponente Dra. Susana Buitrago Valencia

⁸ Ver entre otras las sentencias de 2 de octubre de 2009 dictada en los expedientes radicados con los números 11001-03-28-000-2006-00122/114/120/121/123/124/125/126/136,138, demandantes: Clara Eugenia López Obregón y otros, demandados: Representantes a la Cámara por Bogotá Distrito Capital y de 25 de agosto de 2011. Exp. Acum 11001-03-28-000-2010-00045-00 y 00046-00, demandante: Sandra Liliana Ortiz Nova y otro, demandados: Representantes a la Cámara por el Departamento de Boyacá.





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL



en su trámite⁹. Para el caso que nos ocupa, cierto es que los cargos expuestos en la demanda se fundamentan en irregularidades que se achacan al oficio DCE 3733 de septiembre 9 de 2011 y por contera al oficio DCE 4216 de 19 de octubre de 2011, proferidos por el Director de Censo Electoral, por medio del cual descertificó las firmas presentadas por el Grupo significativo de ciudadanos, por cuanto no cumplían los requisitos constitucionales y legales para que dicha lista produjera efectos jurídicos, y lo confirmó; actos definitivos sobre los cuales no pesa ninguna pretensión anulatoria.

Veamos el porqué de esta afirmación:

Siguiendo con la diferenciación entre el acto que inscribe la candidatura y el que no lo hace, es claro para la Sala que el primero permite determinar en forma precisa cuáles candidatos estuvieron en las justas electorales y, por ende, quiénes triunfaron y quienes no, lo cual queda claramente reflejado en el acto declaratorio de elección. He ahí la razón por la cual el acto de inscripción se integra al acto de elección y, con buen criterio, se exige su demanda conjunta o conexa con el acto de elección."¹⁰ (Negrillas fuera de texto)

Adicionalmente, por considerarlo de especial interés, debe reiterarse que esta Corporación ya se pronunció particularmente respecto de una de las irregularidades expuestas en la presente demanda, la modificación ilegal de la lista, mediante fallo de tutela de segunda instancia de 3 de abril del presente año, dentro del radicado No. 15001-23-33-000-2014-00037-01, en los siguientes términos:

"En todo caso, cabe señalar que la Sala comparte los argumentos esgrimidos por los registradores departamentales de Boyacá para no aceptar la modificación de la lista de candidatos inscrita por el comité promotor del grupo significativo de ciudadanos denominado Uribe Centro Democrático - Boyacá.

Justamente, la interpretación del Consejo Nacional Electoral —utilizada por las autoridades demandadas para sustentar la decisión de no aceptar la modificación de la lista— es razonable, en la medida en que la solicitud de modificación de la lista de candidatos inscrita por el Uribe Centro Democrático - Boyacá debió acompañarse de las firmas de la mayoría de los ciudadanos que respaldaron la postulación inicial. No hacerlo, es decir, permitir que se cambie parcial o totalmente la lista de candidatos inscrita, sin la correspondiente refrendación ciudadana, sería desconocer la voluntad de los potenciales sufragantes, que, al firmar la postulación, respaldaron los candidatos de la lista inscrita.

En consecuencia, la Sala considera que era razonable rechazar la solicitud de modificación de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes presentada por el Uribe Centro Democrático - Boyacá, por cuanto no contaba con las firmas requeridas para tal fin." (Negrillas fuera de texto).

E. RECAPITULACIÓN Y CONCLUSIONES

En conclusión, con la aceptación del cómputo de votos y/o declaratoria de elección de candidatos de la lista ilegal del Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora

⁹ Sentencia de 1 de noviembre de 2012. Rad. 2010-00086. Actor: Roberto Herrera Díaz y Otros. Ddo: Representantes a la Cámara por el Departamento del Magdalena 2010-2014. C.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 23 de octubre de 2013, Rad. 25000-23-24-000-2012-00031-01, C. Ponente Alberto Yepes Barreiro.





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", en el acto declaratorio de la elección de los representantes a la Cámara por Boyacá, periodo 2014-2018, se estaría aceptando, validando e incluso beneficiando a un grupo significativo de ciudadanos que:

- a) Incumplió su deber constitucional y legal, de carácter inexcusable e imperativo, de asegurarse que los candidatos cumplieran los requisitos para ser elegidos, incluyendo la edad, requisitos sustanciales e inexcusables que son además de orden **constitucional y legal estatutario**.
- b) Inscribió una lista que no cumple con la cuota de género, requisito éste igualmente imperativo para la elección a la Cámara de Representantes de Boyacá, en tanto que una de las integrantes de la lista, la ciudadana Mayra Alejandra Viancha, no puede calificarse válidamente como candidata.
- c) Engañó y defraudó la confianza de los ciudadanos que con su firma apoyaron la inscripción de una lista conformada ilegalmente, ya que no cumplía con los requisitos constitucionales y legales, y que por consiguiente no puede ser elegida.
- d) Engañó y defraudó la confianza de los electores, y en general a todos los sujetos democráticos en Colombia, por haber modificado, y, peor aún, suplantado la voluntad de los ciudadanos que apoyaron con su firma la inscripción de una lista de candidatos, al haber reemplazado e inscrito dos candidatos nuevos sin el apoyo ciudadano.

En los anteriores términos, es claro que no podían computarse votos a favor, ni mucho menos elegirse o declararse la elección de ningún candidato o integrante de la lista del Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", por haber sido inscrita y modificada ilegalmente, ya que, además de ser ilegal en sí misma, el cómputo de votos o la declaratoria de la elección de candidatos a favor de ella genera una violación adicional a las normas constitucionales de repartición de curules de umbral y cifra repartidora según las cuales tan sólo pueden ser computados los votos válidamente obtenidos por listas válidamente inscritas.

Así, surtida la etapa preelectoral de manera irregular, por los motivos que sea y en especial por la inscripción y modificación ilegal, como ocurre en el presente caso, ocasiona el vicio de la etapa electoral y poselectoral, es decir, vicia el proceso administrativo electoral, y en especial el acto de la declaratoria de la elección, de carácter complejo, en el que se incluyó la participación de los inscritos irregularmente. Esto, tal y como ha sido manifestado por la jurisprudencia del Consejo de Estado, porque, se reitera, la inscripción





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL



de los candidatos se encuentra en la etapa preelectoral a través de la que se da comienzo al proceso administrativo electoral que se consolida con la declaración de la correspondiente elección. En suma, si la elección está antecedida de una fase que se adelantó de forma irregular, el acto de elección surge con un vicio insaneable que no puede permanecer en el ordenamiento jurídico por contradecir la Constitución Política.

El Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE": no cumplió su deber imperativo de verificar los requisitos sustanciales e inexcusables de sus candidatos, entre ellos la edad para ser inscrito y elegido; inscribió a una candidata sin que cumpliera los requisitos constitucionales, incumplió la cuota de género en la conformación de la lista; y, peor aún, suplantó la voluntad de los ciudadanos al modificar la lista inicialmente inscrita, por lo cual, en los términos de la jurisprudencia constitucional pierde su derecho a participar en la conformación y ejercicio del poder político, es decir, en la Cámara de Representantes por la circunscripción de Boyacá para el periodo 2014-2018.

Ello se traduce así: En el presente caso procede la declaratoria de la nulidad de la elección de los Representantes a la Cámara de Boyacá, periodo 2014-2018, procede la declaratoria de nulidad de la inscripción de la lista de candidatos del Grupo Significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", y procede la realización de un nuevo escrutinio con exclusión de los votos y candidatos de dicha lista, así como las demás pretensiones formuladas en el texto de la presente demanda.

Una decisión en contrario, avalaría la permanencia de un acto administrativo viciado, con, además, serias consecuencias negativas para la democracia colombiana en los términos que ya se ha expuesto, al permitir que un Grupo significativo de ciudadanos que ha engañado a la ciudadanía acceda al poder político, impidiendo el acceso a quienes sí inscribieron sus listas legal y legítimamente.

Es por ello, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para declarar la nulidad del acto de elección de los Representantes a la Cámara, y en su lugar, corregir las irregularidades en el proceso electoral, garantizando el principio democrático ajustado al Estado Social de Derecho en Colombia, en los términos expresados.

VI. COMPETENCIA PARA RESOLVER Y PROCEDIMIENTO APLICABLE





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Esta Sección tiene competencia para conocer en única instancia de la presente demanda de nulidad electoral, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹¹ (C.P.A.C.A.), en atención a que se demanda la nulidad del acto de elección de los Representantes a la Cámara de la circunscripción 2014-2018, con sus actos conexos.

VII. OPORTUNIDAD DEL EJERCICIO DE CONTROL

De conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 2° del artículo 164 del C.P.A.C.A., cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter electoral, la demanda deberá ser presentada dentro del término máximo de treinta (30) días contados a partir de su publicación, salvo el caso en que la elección se haya declarado en audiencia pública, evento en el cual dicho término empezará a contarse a partir del día siguiente a tal diligencia.

La presente demanda tiene por objeto la declaratoria de nulidad del Acto de elección de los Representantes a la Cámara del Departamento de Boyacá que se materializó el 15 de marzo de 2014, en audiencia pública de la misma fecha, proferido por la Comisión Escrutadora Departamental de Boyacá, por lo cual la presentación de la demanda es oportuna.

VIII. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En consideración que la causal invocada para la nulidad de la presente demanda es la establecida en artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 161 ibídem. X

IX. PRUEBAS

Sin perjuicio de las que ordene el Despacho, a la presente se aportan los siguientes documentos, los cuales se solicitan sean tenidos como pruebas:

1. Copia auténtica del Formulario E- 26 contentivo del resultado del escrutinio y la declaratoria de elección de los representantes a la

¹¹ "ARTÍCULO 149. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN ÚNICA INSTANCIA.

El Consejo de Estado, en Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por intermedio de sus Secciones, Subsecciones o Salas especiales, con arreglo a la distribución de trabajo que la Sala disponga, conocerá en única instancia de los siguientes asuntos:

(...) 3. De la nulidad del acto de elección del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los Senadores, de los Representantes a la Cámara, de los Representantes al Parlamento Andino, del Alcalde Mayor de Bogotá, de los miembros de la Junta Directiva o Consejo Directivo de las entidades públicas del orden nacional, de los entes autónomos del orden nacional y de las Comisiones de Regulación."





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Cámara del Departamento de Boyacá, periodo 2014-2018, de 15 de marzo de 2014 notificado en audiencia pública de escrutinio (18 folios).

2. Copia auténtica del Acta General de Escrutinio de la Comisión Escrutadora de Boyacá en la que consta el escrutinio de las elecciones al Congreso de la República y Parlamento Andino y la declaratoria de la elección de los representantes a la Cámara, periodo 2014-2018, de 17 de marzo de 2014 (23 folios).

3. Copia auténtica del formulario E-6 CT de inscripción de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes del departamento de Boyacá, periodo 2014-2018, por el Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE" (2 folios).

4. Copia auténtica del formulario E-6 solicitud para la inscripción de lista de candidatos a la Cámara de Representantes del departamento de Boyacá, periodo 2014-2018, por el Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE" (1 folio).

5. Copia auténtica de Póliza de seguro de cumplimiento No. 18-44-101030019 aportada por el Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", para la inscripción de su lista (3 folios).

6. Copia auténtica del formulario E-7 CT solicitud de modificación de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes del departamento de Boyacá por el Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE" (2 folios).

7. Copia auténtica de formularios E-7 solicitud para la inscripción de la lista de candidatos y constancia de aceptación de candidaturas de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes del departamento de Boyacá por el Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE" (2 folios).

8. Copia auténtica de las renunciaciones de los candidatos del Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE" Tulio Cesar Bernal Bacca e Ingrid Marlen Sogamoso Alfonso, con fechas de 10 y 16 de diciembre de 2013, respectivamente (2 folios).

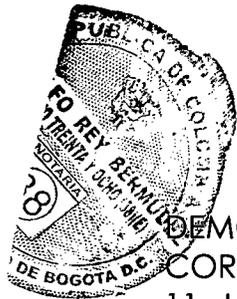
9. Copia auténtica del formulario E-8 lista definitiva de candidatos de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes del departamento de Boyacá por el Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE" (1 folio).

10. Copia auténtica de la certificación expedida por el Director de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil sobre aprobación de las firmas de apoyo para la inscripción inicial de la lista de candidatos del Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL



DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", con oficio de remitario (3 folios).

11. Impresión de la lista de candidatos a la Cámara de Representantes de Boyacá, publicada en la página de la Registraduría Nacional del Estado Civil (2 folios).

12. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de la ciudadana Mayra Alejandra Viancha, candidata No. 105 a la Cámara de Representantes del Grupo significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", circunscripción Boyacá, periodo 2014-2018 (1 folio).

13. Copia simple de la cédula de ciudadanía de la ciudadana Mayra Alejandra Viancha (1 folio).

14. Impresión de certificado de vigencia de la cédula de ciudadanía de Mayra Alejandra Viancha de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con número de verificación 16507221125 (1 folio).

15. Copia de concepto No. 5591-11 del Consejo Nacional Electoral, sobre cuota de género (4 folios).

16. Copia de concepto No. 2829-13 del Consejo Nacional Electoral, sobre modificación de lista de grupos significativos de ciudadanos (7 folios).

17. Copia de concepto No. 3424-13 del Consejo Nacional Electoral, sobre inscripción de candidatos (31 folios).

18. Copia de la Resolución No. 1895 de 23 de julio de 2013 del Consejo Nacional Electoral, sobre las pólizas de seriedad de candidaturas de grupos significativos de ciudadanos (3 folios).

19. Copia del fallo de Tutela de primera instancia de 5 de febrero de 2014 del Tribunal Administrativo de Boyacá, Rad. 15001-23-33-000-2014-00037-00 (31 folios).

20. Copia simple del fallo de Tutela de 3 de abril de 2014 del Consejo de Estado, Rad. 15001-23-33-000-2014-00037-01 (14 folios).

21. Copia de la Resolución No. 195 de 17 de enero de 2014 del Consejo Nacional Electoral, sobre la aprobación de la denominación del Grupo Significativo de Ciudadanos "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN BLANDO", en lugar de "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO" (8 folios).

Igualmente se solicita al Despacho se ordene decretar las siguientes pruebas:

A la Registraduría Nacional del Estado Civil – Sede Nacional – ubicada en la Avenida Calle 26 No. 51-50 – CAN – Bogotá D. C.

- 1. Remisión de copia auténtica de los formularios de recolección de apoyos presentados por el Comité promotor para inscribir, mediante





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL



formulario E - 6 CT, la lista de candidatos a la Cámara de Representantes de Boyacá, periodo 2018-2014, del Grupo Significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO" ahora denominado "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE".

2.

El objeto de esta prueba es evidenciar que la lista de candidatos a la Cámara de Representantes por Boyacá, periodo 2014-2018, del Grupo Significativo de Ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO" ahora denominado "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE" que los ciudadanos apoyaron para su inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, estaba conformada taxativamente por los ciudadanos INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO (101), FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA (102), TULIO CESAR BERNAL BACCA (103), CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES (104), MAYRA ALEJANDRA VIANCHA SANABRIA (105) y BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS (106), y no por la que quedó finalmente inscrita y recibió los sufragios, integrada por: KATHERINNE RIVERA BOHÓRQUEZ (101), FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA (102), CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES (104), MAYRA ALEJANDRA VIANCHA SANABRIA (105) y BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS (106), que no contó con el apoyo ciudadano.

3. Remisión de copia auténtica de los formularios de recolección de apoyos presentados por el Comité promotor para modificar, mediante formularios E - 7 CT y/o E 7, la lista de candidatos inscrita a la Cámara de Representantes de Boyacá, periodo 2018-2014, del Grupo Significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO" ahora denominado "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE".

El objeto de esta prueba es evidenciar que la lista de candidatos **modificada** a la Cámara de Representantes por Boyacá, periodo 2014-2018, del Grupo Significativo de Ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO" ahora denominado "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", que quedó finalmente inscrita y recibió los sufragios, no contó con el apoyo ciudadano legalmente requerido. Dicha lista estaba integrada por: KATHERINNE RIVERA BOHÓRQUEZ (101), FERNANDO ALEXANDER SERRATO FONSECA (102), CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES (104), MAYRA ALEJANDRA VIANCHA SANABRIA (105) y BENIGNO HERNÁN DÍAZ CÁRDENAS (106).

A la Registraduría Nacional del Estado Civil - Delegación Boyacá - ubicada en la Calle 19 No. 9 - 35, Piso 2, Tunja - Boyacá:

1. Certificación en la que conste si la modificación, mediante formulario E - 7 CT y/o E - 7, de la lista de candidatos inscrita a la





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL

Cámara de Representantes de Boyacá, periodo 2018-2014, por el Grupo Significativo de ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO" ahora denominado "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", aportó las firmas requeridas para realizar dicha modificación.

2. En caso de que hubiesen aportado los apoyos de firmas requeridos y referidos, certificación en la que conste si dichas firmas fueron aceptadas por la Dirección de Censo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para validar la modificación de la lista.

El objeto de estas pruebas es evidenciar que la lista de candidatos **modificada** a la Cámara de Representantes por Boyacá, periodo 2014-2018, del Grupo Significativo de Ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO" ahora denominado "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", que quedó finalmente inscrita y recibió los sufragios, no contó con el apoyo ciudadano legalmente requerido.

X. ANEXOS

Certificación del Consejo Nacional Electoral, en la cual consta la calidad de Héctor Olimpo Espinosa Oliver como Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano (1 folio).

XI. NOTIFICACIONES

A los accionantes en la Avenida Caracas No. 36 -01 de Bogotá D. C. y/o a los correos electrónicos: secretariageneral@partidoliberal.org.co y fabiola.paez@partidoliberal.org.co.

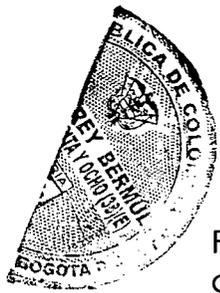
A los demandados, así:

1. Al H. Representante a la Cámara RAFAEL ROMERO PIÑEROS, en la Carrera 7 No. 8-67, Edificio Nuevo del Congreso de la República.
2. A H. Representante a la Cámara HUMPHREY ROA SARMIENTO, en la Carrera 7 No. 8-67, Edificio Nuevo del Congreso de la República.
3. A SANDRA LILIANA ORTIZ, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, manifestamos que desconocemos la dirección de domicilio o de notificaciones.
4. A CRISTÓBAL RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, manifestamos que desconocemos la dirección de domicilio o de notificaciones.
5. A JAIRO ENRIQUE CASTIBLANCO PARRA, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, Código General del





PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO
DIRECCIÓN NACIONAL



Proceso, manifestamos que desconocemos la dirección de domicilio o de notificaciones.

6. A CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES, de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, manifestamos que desconocemos la dirección de domicilio o de notificaciones.

7. Al Comité Promotor del Grupo Significativo de Ciudadanos "URIBE CENTRO DEMOCRÁTICO", ahora "CENTRO DEMOCRÁTICO MANO FIRME CORAZÓN GRANDE", integrado por los ciudadanos Camilo Hernando Torres Barrera, Marco Antonio Palma Luna y David Alejandro Ávila Cely, al domicilio consignado en el formulario de inscripción E - 6 CT, ubicado en la carrera 9 No. 10-92 de Tunja, Boyacá.

La presente demanda se presenta en original y diez copias para los traslados a los los demandados y el Ministerio Público. Igualmente se adjunta un cd contentivo de dichos documentos.

De los Honorables Consejeros,

HÉCTOR ÓLIMPO ESPINOSA OLIVER

Secretario General y Representante Legal del Partido Liberal Colombiano

C. de C. No. 92.539.834

T. P. No. 137.745 del C. S. J.

JENNY FABIOLA PÁEZ VARGAS

Gerente Jurídica de la Dirección Nacional Liberal

C. de C. No. 52.855.169

T. P. No. 132.995 del C. S. J.



Esta copia o copia auténtica del ejemplar que figura en los archivos de la Delegación Departamental del Estado Civil.

del mes de
21 ABR. 2014



del Registrador del Estado Civil

ESCRUTINIOS

AUX/ZONA MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL NAL

DEPARTAMENTO

07-BOYACA

RESULTADO DEL ESCRUTINIO
 ELECCIÓN DE CÁMARA
 ELECCIONES 09 DE MARZO DE 2014

E26-CAM
 Hoja 1 de 13

A las 9:30 AM del día 11 de marzo de 2014 se reunieron en CARRERA 12 N. 18 12 el(los) señor(es) JORGE PASTRAN y CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE, en su condición de escrutadores y como secretario(s) el (los) señor(a)(es) MARIA LILIA USTARIZ y CARLOS ANDRES HERNANDEZ ZULUAGA, para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

CÓDIGO	NOMBRE DEL CANDIDATO	PARTIDO O MOVIMIENTO POLÍTICO	CIRCUNSCRIPCIÓN	TOTAL VOTOS	VOTOS EN LETRAS
001-000	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	4.368	CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO
001-101	RAFAEL ROMERO PIÑEROS	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	19.451	DIECINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN
001-102	MAYDA CECILIA VELASQUEZ RUEDA	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	2.681	DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UN
001-103	FERNANDO SANDOVAL RODRIGUEZ	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	2.292	DOS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS
001-104	LUIS ALEJANDRO GUTIERREZ SANABRIA	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	18.197	DIECIOCHO MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE
001-105	FLORALBA PIRAGAUTA PEREZ	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	975	NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO
001-106	CESAR AUGUSTO LOPEZ MORALES	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	13.418	TRECE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO
002-000	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	4.339	CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE
002-101	HUMPHREY ROA SARMIENTO	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	22.241	VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UN
002-102	GUSTAVO HERNAN PUESTES DIAZ	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	18.830	DIECIOCHO MIL OCHOCIENTOS TREINTA
002-103	ALBA LUZ GONZALEZ MARTINEZ	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	2.207	DOS MIL DOSCIENTOS SIETE

JORGE PASTRAN

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

MARIA LILIA USTARIZ

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ZULUAGA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de generación: 15/03/2014 7:32 PM

E26_CAM_1_07_XXX_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX

Es copia o fotocopia auténtica del ejemplo que reposa en los archivos de la Delegación Departamental del Estado Civil.

del mes de
21 ABR. 2014



RESULTADO DEL ESCRUTINIO
 ELECCIÓN DE CAMARA
 ELECCIONES 09 DE MARZO DE 2014

E26-CAM
 Hoja 2 de 13

ESCRUTINIOS
 AUX./ZONA MUNICIPAL/DISTRITAL GENERAL NAL

DEPARTAMENTO
 07-BOYACA

A las 9:30 AM del día 11 de marzo de 2014 se reunieron en CARRERA 12 N. 18 12 el(los) señor(es) JORGE PASTRAN y CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE, en su condición de escrutadores y como secretario(s) el (los) señor(a)(es) MARIA LILIA USTARIZ y CARLOS ANDRES HERNANDEZ ZULUAGA, para practicar el escrutinio de los votos emitidos en las correspondientes mesas de votación. Terminado y hecho el cómputo de los votos por cada uno de los candidatos, se obtuvo el siguiente resultado:

002-104	NINI JOHANA GUTIERREZ GUERRERO	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	2.863	DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES
002-105	VICTOR EMILIO PEDRAZA CHAPARRO	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	1.164	MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO
002-106	LUIS FERNANDO AVILA BLANCO	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	DEPARTAMENTAL	1.976	MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS
004-000	PARTIDO CAMBIO RADICAL	PARTIDO CAMBIO RADICAL	DEPARTAMENTAL	2.050	DOS MIL CINCUENTA
004-101	RAFAEL ANTONIO ROJAS BENAVIDES	PARTIDO CAMBIO RADICAL	DEPARTAMENTAL	10.664	DIEZ MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO
004-102	JAVIER ADRIANO SANABRIA SUAREZ	PARTIDO CAMBIO RADICAL	DEPARTAMENTAL	2.182	DOS MIL CIENTO SESENTA Y DOS
004-103	HUMBERTO ISRAEL CASTILLO RIOS	PARTIDO CAMBIO RADICAL	DEPARTAMENTAL	1.456	MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS
004-104	NELLY ELIZABETH BUITRAGO RAMIREZ	PARTIDO CAMBIO RADICAL	DEPARTAMENTAL	1.260	MIL DOSCIENTOS SESENTA
004-105	SANDRA YANETH LOPEZ DUEÑAS	PARTIDO CAMBIO RADICAL	DEPARTAMENTAL	351	TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN
004-106	WILLIAM JOSE GONZALEZ LIZARAZO	PARTIDO CAMBIO RADICAL	DEPARTAMENTAL	7.434	SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO
005-000	PARTIDO ALIANZA VERDE	PARTIDO ALIANZA VERDE	DEPARTAMENTAL	3.515	TRES MIL QUINIENTOS QUINCE
005-101	SANDRA LILIANA ORTIZ NOVA	PARTIDO ALIANZA VERDE	DEPARTAMENTAL	9.947	NUEVE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE

JORGE PASTRAN

CLEMENTE MARTINEZ ARAQUE

MARIA LILIA USTARIZ

CARLOS ANDRES HERNANDEZ ZULUAGA

MIEMBROS DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISIÓN ESCRUTADORA



Fecha de generación: 15/03/2014 7.32 PM

E26_CAM_1_07_XXX_XXX_XX_XX_XXX_X_XXX